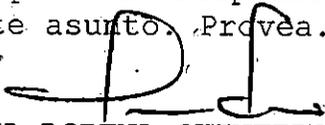


RAD.: 2014-00466

SECRETARIA: Cali, mayo 24 de 2021.

En la fecha paso a Despacho el anterior escrito con su correspondiente asunto. Provea.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por FERNANDO PERDOMO LINCE contra NELSON MUÑOZ, el demandante, a través de su apoderado, solicita nos pronunciemos con relación al recurso de apelación que interpuso junto con el de reposición contra el auto interlocutorio No. 2562 del 14/12/2020.

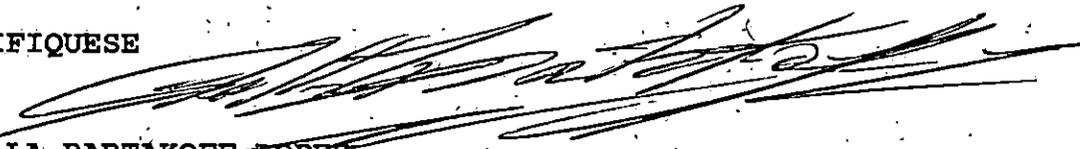
Como al revisar se tiene que por error involuntario, efectivamente no nos referimos a la apelación, es del caso hacer pronunciamiento al respecto.

Al revisar, se avista que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, pues las pretensiones no superan la suma de \$24.440.000, que para el año 2014 estaba determinada hasta esa suma como cuantía de mínima y de menor aquellos procesos que superaran esa suma, según lo preceptuado por el art. 25 del CGP, por lo cual no cabe la alzada y por ello no se concederá.

RESUELVE:

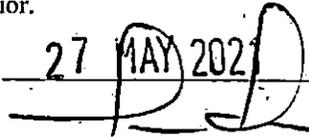
NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2562 del 14/12/2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	87 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	27 MAY 2021
	
La Secretaria	

Rad 2018-00122

A Despacho de la señorita Juez, lo resuelto por el superior en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Mayo 24 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1438

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo resuelto, proveniente del Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantando por BANCO PICHINCHA contra MIRYAM GENTIH QUIÑONEZ CORTES, el cual confirmo el auto apelado, esto es el que decreto la terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE

*****.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

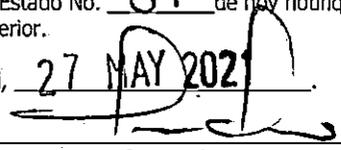
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Juez,

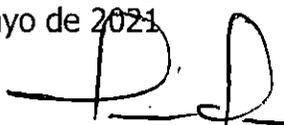
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2018-00122



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>27 MAY 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 24 de mayo de 2021

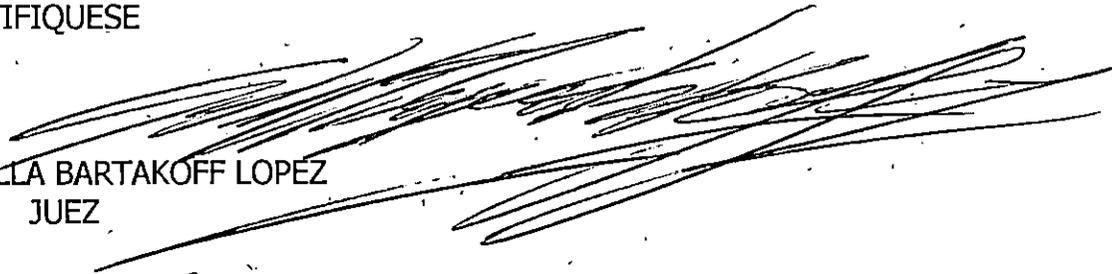

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1451
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0746
CALI, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- Reanudase la actuación del presente proceso.
 - 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de CONTRUCCIONES MAURICIO MONROY S.A.S. contra KHAMSA S.A.S. por pago total de la obligación.
 3. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
 4. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del titulo valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
- NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>87</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>27</u>	<u>MAY 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el proceso. Provea.
CALI, 24 de mayo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1453
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0823
CALI, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

La apoderada informa que la demanda hizo entrega del bien inmueble, el juzgado.

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por MURGUEITTO INMUEBLES SAS contra FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, por sustracción de materia.
2. AGREGAR a los autos el despacho comisorio diligenciado.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del contrato de arrendamiento. Previa cancelación del Arancel Judicial en el Banco Agrario.
3. Archivar la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	87 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	27 MAY 2021
La Secretaria	

RAD.: 2019-00930-00

SECRETARIA: Cali, mayo 24 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ANABELL MOSQUERA, IDARRAGA, contra CARMEN TULIA PEREZ RODRIGUEZ y MARIA JANET VALENCIA, CALDERON, vista solicitud anterior, siendo que al revisar el portal del BANCO AGRARIO y el SISTEMA JUSTICIA XXI, aparecen todos los títulos ordenados pagar y ninguno pendiente.

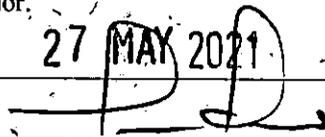
RESUELVE:

INFORMAR a la demandada CARMEN TULIA PEREZ RODRIGUEZ, que no hay títulos pendientes por pagar.

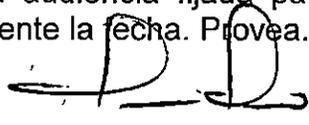
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	87 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	27 MAY 2021
 La Secretaria	

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, por lo que se hace necesario reprogramar nuevamente la fecha. Provea. Cali, 24 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00213-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

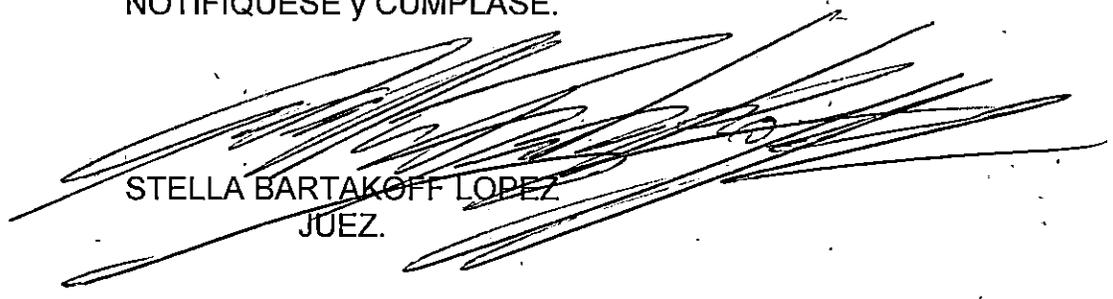
Evidenciado el informe secretarial, y visto el memorial a que se refiere, el despacho ordenará reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN instaurado por FANERY CASTRO DE CORRALES contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE AGUACATAL, por lo que

DISPONE:

FIJESE nuevamente la hora de las **9:30 a.m.** del día **12** del mes de **julio** del año **2021**, para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. Se recuerda, que **la audiencia se realizará de manera presencial, si alguna de las partes tiene algún impedimento físico o de salud que por medida de bioseguridad deba asistir de manera, deberá manifestarlo por escrito dirigido al correo institucional con suficiente antelación a la fecha fijada para la audiencia.**

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Verbal Sumario,
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAY 2021
Secretaria.

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No hay embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
CALI, 24 de mayo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No. 1452
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0562
CALI, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- Reanudase la actuación del presente proceso.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS y SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ por pago total de la obligación, con respecto a los pagarés No. 407410059368 y 505919343.
- 3.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS y SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ por restablecimiento del plazo, con respecto al pagaré No.404119052357.
4. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
5. A COSTA de la parte demandada el pagaré No. 407410059368 y 505919343. y demandante pagaré No.404119052357, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
6. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 87 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 27 MAY 2021
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que se desaten las objeciones y controversias planteadas. Sírvase Proveer.
Cali, 24 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1436.
(Rad.:2020-00581-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondido por reparto conocer el presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por la deudora **MARTHA REBECA LORA RUIZ** mayor de edad, identificada con CC.31.242.529, remitido por la conciliadora Alejandra Vásquez del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a fin de que esta instancia desate de fondo las objeciones y controversias suscitadas y planteadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2020.

Sea lo primero señalar, que en el caso aquí estudiado las inconformidades planteadas como objeción fueron esbozadas en cumplimiento del artículo 552 del actual Código General del Proceso, esto es, dentro de la audiencia de negociación de deudas.

ANTECEDENTES.

De lectura realizada al acta de audiencia ya mencionada, y que obra a folios del 179 al 185 se puede identificar inequívocamente las objeciones y controversias planteadas, inicialmente por los acreedores de Banco Finandina y Coofamiliar; a las cuales se acogieron el resto de acreedores.

A efectos de dirimir sobre las objeciones propuestas y las controversias suscitadas, la abogada Alejandra Vásquez en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, las pone en conocimiento de este despacho judicial.

Así, se desprende de lo leído en folios, que las controversias se centran en falta de requisitos para la admisión de la solicitud de insolvencia según lo contenido en el artículo 539 del Código General del Proceso; y en que no se da el requisito reglado en los artículos 545 y 574 íbiden, respecto a los 5 años que se debe esperar para volver a solicitar un trámite de insolvencia.

Dentro del término legalmente concedido en el centro de conciliación, los objetantes mediante apoderados judiciales sustentaron las objeciones propuestas reafirmando y ampliando sus inconformidades; así mismo y en el término concedido, la deudora también allegó su correspondiente escrito.

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de desatar de fondo las inconformidades planteadas por los objetantes, se hace necesario descender sobre ellas, trayendo a colación la norma

que rige la materia, indicando que el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, regula:

"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.".... (Subraya fuera de texto)

Descendiendo así a las objeciones planteadas por los acreedores, advierte el despacho que la señora MARTHA REBECA ha intentado subsanar en varias oportunidades las falencias señaladas respecto a los requisitos que debió cumplir para su solicitud de trámite de insolvencia; observando un total cumplimiento del último escrito obrante a folios del 201 al 204, pues allí la deudora aclara y señala en debida forma los requisitos contenidos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

También observa el despacho, su deseo de cumplir con las obligaciones crediticias, y las difíciles situaciones que prueba estar atravesando; se incurriría en un total desamparo negarle el acceso a la justicia como derecho constitucional después de evidenciar el cumplimiento realizado por la señora MARTHA REBECA LORA RUIZ.

De otro lado, respecto a la manifestación de que no han transcurrido 5 años para que la deudora vuelva a solicitar trámite de negociación de deudas resulta pertinente transcribir las siguientes normas del Código General del Proceso que rigen el tema en estudio:

Artículo 545 numeral 4º *"El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574."*

Artículo 574. ***"Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."*** Subraya este despacho

Dice igualmente el artículo 558 3er inciso *"El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."* Subraya este despacho

Así las cosas, evidente resulta después de leer el expediente, que la deudora no cumplió con el acuerdo al que llegó en la audiencia de negociación de deudas del trámite de insolvencia solicitado en el año 2017; menos aún se evidencia la certificación expedida por el conciliador de dicha época, por lo que el caso de la señora MARTHA REBECA LORA RUIZ no encaja con las normas transcritas, teniendo todo el derecho a solicitar este nuevo trámite.

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por los actores de este asunto, no se divisan dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento fueron formuladas por la parte objetante.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora MARTHA REBECA LORA RUIZ identificada con CC.31.242.529.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia **no procede ningún recurso**, por lo que, una vez en firme la presente providencia, se remitirá de inmediato el presente expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ (artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. 87 de hoy se publica a las partes el auto anterior
Fecha: 27 MAY 2021
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS. Sírvase Proveer.
Cali, 24 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437.
(Rad.: 2020-00747-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondido por reparto conocer el presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por la deudora LAURA LEONOR SALINAS BECERRA identificada con CC.43.256.857; remitido por el conciliador Juan David Gordillo Montoya del Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que esta instancia desate de fondo las objeciones suscitadas y planteadas por los acreedores BANCOOMEVA y MARCO ANTONIO SANCHEZ MENA, a través de sus apoderados judiciales, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 7 de octubre de 2020.

Sea lo primero señalar, que el artículo 533 del Código General del Proceso establece lo siguiente: ***“Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor (...). Las notarías del lugar del domicilio del deudor (...)”*** (Subraya y negrilla por el despacho, excepto la negrilla inicial)

El inciso 3º de la misma norma estatuye: ***“Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.”*** (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, dice en el artículo 542 del Código General del Proceso, que será el conciliador quien revise el lleno de los requisitos de la solicitud de insolvencia para admitirla, que si no los contiene, deberá señalar los defectos y realizar lo de su cargo.

Así las cosas, de frente a las normas citadas y descendiendo al asunto en materia, el despacho observa que los objetantes allegan pruebas de las cuales se desprende que el domicilio y residencia de la deudora es el Municipio de Quibdó en el Departamento de Chocó; pruebas que no fueron desvirtuadas sumariamente por la señora LAURA LEONOR SALINAS BECERRA a través de su apoderada judicial.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, advierte de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Si bien no se está fallando en este caso, es viable legalmente traer lo anterior a colación, pues se trata de un caso de las mismas circunstancias pues para poder resolver de fondo se necesitaría de la prueba por parte de la deudora para tener por cierto que su domicilio y residencia es esta ciudad de Cali, desvirtuando así las pruebas allegadas por los objetantes, pero contrario a ello, no se aportó dicha prueba.

Tampoco obra manifestación expresa de la deudora, donde informe que en su municipio no hay centro de conciliación, o notaria autorizados para adelantar trámite de insolvencia.

En el evento de que no hubiere centro de conciliación, o notaria autorizados para adelantar trámite de insolvencia en el Municipio de Quibdó-Chocó, la deudora deberá, a su elección, presentar la solicitud en un centro de conciliación del mismo circuito judicial, o del mismo círculo notarial.

En consecuencia de todo lo anterior, este despacho se abstendrá de conocer de las objeciones suscitadas en el presente asunto, por carecer de competencia en virtud al domicilio de la deudora, y devolverá las actuaciones al conciliador para que resuelva lo pertinente (Rechazar por falta de competencia la solicitud de trámite de insolvencia).

Téngase en cuenta, que el trámite de insolvencia, como el de liquidación patrimonial, se encuentra expresamente contenido en los artículos del 531 en adelante del C.G.P., a lo cual nos debemos atener; así mismo se resalta para próximas oportunidades, verificar que el deudor cuente con al menos una suma válida, y no irrisoria para un acuerdo de pago, es decir, al menos el 50% de la deuda total a los acreedores.

En virtud a todo lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a avocar el conocimiento del presente trámite, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAS, para que proceda a rechazar el trámite de insolvencia solicitado, por lo expuesto.

TERCERO: Anotar la salida del expediente en el libro radicator y en el sistema.

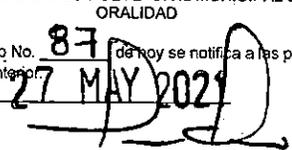
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 27 MAY 2021


Secretaría

19

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer. Cali, 24 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1404.
(Radicación: 2021-00133-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra JAIRO SALAMANCA RAMIREZ, CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY, y CIUDAD y DEPORTES S.A.S., el mandatario judicial de la parte actora ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No.0894 calendado 18 de marzo de 2021, notificado por estado el 23 de marzo de 2021 obrante a folio 17 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso el recurrente ataca el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto al revisar en ese momento, se manifestó que no se cumplía con lo establecido en los artículos 624 del Código de Comercio, ni 422 del Código General del Proceso.

Fundamenta el recurso interpuesto el recurrente, manifestando en otras palabras, que el yerro recaía en que la fotocopia escaneada del título se realizó con mala precisión y que, debió el despacho inadmitir y no rechazar.

Bien, el despacho repasa lo actuado y revisa una vez más los títulos allegados como base para esta demanda, y se percata que le asiste razón al recurrente; por lo que se despachara favorablemente.

No obstante lo anterior, en este mismo acto se señalaran las falencias encontradas en la nueva revisión que se realizó a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas.

→ Los títulos valores (2 pagarés) aportados para la ejecución, deberán ser allegados nuevamente en debida forma, esto es, en fotocopia nítida, clara, y completa escaneados en formato PDF; que se puedan leer todos los datos que contengan.

→ En el líbello demandatorio no quedó indicado el domicilio (ciudad de residencia) del representante legal de la sociedad CIUDAD Y DEPORTES SAS, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

→ No se allegaron las páginas 3, 4, y 5 del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad CIUDAD Y DEPORTES SAS.

→ En el acápite de anexos se afirma aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, sin embargo no se evidencia a folios.

→ En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad donde recibirá notificación el señor Jairo Salamanca Ramírez.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.0894 de calendario 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

TERCERO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con CC.16.627.362 y T.P.39.346 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

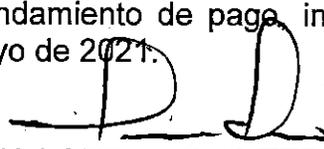

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAY 2021

Secretaría.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 24 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1464.
(Radicación: 2021-00322-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra LAURA STEPHANIE VALENCIA MORALES, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **LAURA STEPHANIE VALENCIA MORALES** identificada con CC.1.143.832.659, se sirva pagar a la parte demandante sociedad **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.** identificada con Nit.:900.299.137-9, a través de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.
- b). **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.
- c) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.
- d) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.
- e) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.
- f) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
- g) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020.
- h) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020.

i) **\$835.400=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

j) **\$194.900=** m/cte por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo causado entre el 16 de diciembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020.

k) **\$2.506.200=** m/cte por concepto de clausula penal por incumplimiento, acordada en el contrato de arrendamiento.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE amplia y suficiente al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE identificado con CC.1.107.034.601 y TP.263.196 expedida por el C.S. de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- Debe la parte actora conservar en su poder el título ejecutivo y los anexos originales, los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cti
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 27 MAY 2021
Secretaría

4

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 24 de mayo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434.
(Radicación: 2021-00369-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por LILIANA CALDERON ROBLES actuando en causa propia contra ANA LUCIA GARCIA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **ANA LUCIA GARCIA** mayor de edad, identificada con CC.66.834.710, pagar a la parte demandante **LILIANA CALDERON ROBLES** por dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) ~~\$34.500.000~~ m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.00368 obrante a folio 1 del presente cuaderno.

b) Los intereses de plazo corridos del 10 de diciembre de 2019 al 10 de diciembre de 2020, a la tasa legal respectiva.

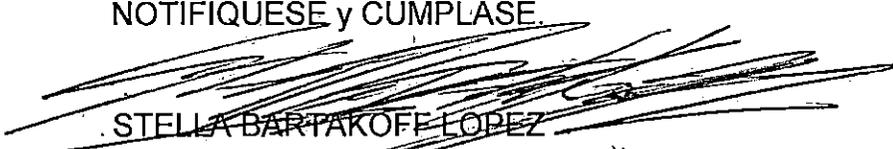
c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** la facultad de postulación a la demandante, para que actúe en su propio nombre y representación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 27 MAY 2021

Secretaria.